



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04349-2016-PA/TC

LIMA

ADMINISTRADORA DEL COMERCIO SA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Administradora del Comercio SA contra la resolución de fojas 250, de fecha 25 de mayo de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04349-2016-PA/TC

LIMA

ADMINISTRADORA DEL COMERCIO SA

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la actora solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 93, de fecha 18 de agosto de 2011, emitida por el Undécimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 25), que aprobó el informe pericial contable de la liquidación de intereses compensatorios, moratorios pactados, saldo deudor, seguro y comisiones por la suma de 13,084.35 dólares americanos a su favor, dictada en el proceso de ejecución de garantías incoado contra don Jonás Ríos Armas.
- La Resolución 94, de fecha 18 de agosto de 2011, emitida por el Undécimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 29), que ordenó entregar a la recurrente el Depósito Judicial 2010009801522 por la suma de 3,789.34 dólares americanos.
- La Resolución 96, de fecha 26 de setiembre de 2011, emitida por el Undécimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 45), que declaró improcedente —por extemporánea— la ampliación del recurso de apelación contra la Resolución 93.
- La Resolución 97, de fecha 26 de setiembre de 2011, emitida por el Undécimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 47), que declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución 94.
- La Resolución 3, de fecha 17 de mayo de 2012, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 59), que confirmó la Resolución 93.
- La Resolución 4, de fecha 6 de junio de 2012, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 81), que confirmó las Resoluciones 96 y 97.
- La Resolución 102, de fecha 21 de diciembre de 2012, emitida por el Undécimo Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04349-2016-PA/TC

LIMA

ADMINISTRADORA DEL COMERCIO SA

fojas 101), que ordenó cumplir con lo ejecutoriado y continuar el proceso según su estado.

5. En líneas generales, aduce que (i) no comparte el criterio adoptado por la judicatura ordinaria —en la etapa de ejecución— al reconocer por concepto de intereses los montos que el perito judicial señala como saldo pendiente de pago y no los montos que corresponden al cálculo de los intereses totales; y (ii) no es cierto que sus pedidos hubieran tenido por objeto revisar el mérito de lo resuelto en segunda instancia o grado. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que (i) si bien la recurrente requiere la nulidad de las Resoluciones 94 y 102 en la demanda de autos, lo cierto es que sus alegatos no contienen de forma clara, ordenada y precisa los hechos que sustentan su pedido. Por ello juzga que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo al respecto; y (ii) las demás resoluciones cuestionadas cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidieron (cfr. fundamentos 2 a 3 de la Resolución 93, de fecha 18 de agosto de 2011; fundamento 2 de la Resolución 96, de fecha 26 de setiembre de 2011; fundamento 3 de la Resolución 97, de fecha 26 de setiembre de 2011; fundamentos 3 a 5 de la Resolución 3, de fecha 17 de mayo de 2012, y fundamentos 5 a 7 de la Resolución 4, de fecha 6 de junio de 2012). Así las cosas, esta Sala estima que así la recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, tal fundamentación sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. En todo caso, lo realmente solicitado por la recurrente es el reexamen de lo resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente porque tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, toda vez que lo que puntualmente cuestionado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en las resoluciones cuestionadas. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04349-2016-PA/TC

LIMA

ADMINISTRADORA DEL COMERCIO SA

Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04349-2016-PA/TC

LIMA

ADMINISTRADORA DEL COMERCIO SA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en que en este caso no se produce una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable a los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL